TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz

Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	***Secretaría General de Acuerdos***
Identificación del documento	***Toca de revisión*** ***(EXP. TOCA 75/2020 y acum. 76/2020)***
Las partes o secciones clasificadas	***Nombre del apoderado legal.***
Fundamentación y motivación	*Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.* *Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.*
Firma del titular del área	***Lic. Antonio Dorantes Montoya***
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	*25 de noviembre de 2021* ***ACT/CT/SO/11/25/11/2021***

TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz

TOCA: 75/2020 y su acumulado 76/2020.

EXPEDIENTE: 828/2017/3ª-III.

REVISIONISTAS: Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz y Director General Jurídico de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz.

MAGISTRADO PONENTE: Pedro José María García Montañez.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Carlos Alberto Pedreguera García.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE

Resolución de la Sala Superior que determina **modificar** la sentencia de diez de abril de dos mil diecinueve, en la que se resolvió, por una parte, declarar el incumplimiento de contrato de obra y condenar a realizar el pago en favor de la actora, así como sobreseer el juicio respecto de las autoridades demandadas Contraloría General del Estado de Veracruz y Ayuntamiento de Paso de Ovejas.

RESULTANDOS

1. Antecedentes

Del juicio contencioso administrativo. La ciudadana [redacted] en su carácter de apoderada legal de la persona moral "Grupo Industrial y Comercial Anáhuac S.A de C.V.", demandó el incumplimiento y falta de pago total de la cantidad de $4'092,280.48 (cuatro millones noventa y dos mil doscientos ochenta pesos 48/100 M.N.) a la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, al Ayuntamiento de Paso de Ovejas y a la Secretaría de Finanzas y Planeación todas del Estado de Veracruz, con motivo del contrato

celebrado el catorce de noviembre de dos mil catorce, firmado entre su representada y la primera de las entidades públicas mencionadas, asimismo se señaló como tercero interesado a la Contraloría General del Estado.

Una vez desahogadas las etapas del proceso, con fecha diez de abril de dos mil diecinueve la Sala Unitaria emitió sentencia definitiva, misma que fue aclarada por la misma instancia y previa petición de la parte actora, mediante resolución del día dos de diciembre del mismo año.

Del recurso de revisión. En desacuerdo con el fallo, las autoridades demandadas Secretaría de Finanzas y Planeación y Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas ambas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, interpusieron recursos de revisión mediante escritos recibidos los días veinte de noviembre de dos mil diecinueve y diez de enero de dos mil veinte, este último relativo a la resolución aclaratoria.

Los medios de impugnación fueron admitidos y acumulados por acuerdo de fecha tres de mazo de la presente anualidad y, se ordenó informar a las partes de la integración de la Sala Superior, así como de la designación del magistrado Pedro José María García Montañez para la elaboración del proyecto de resolución.

El veinticinco de agosto de dos mil veinte, se tuvo por perdido el derecho de las partes que no desahogaron las vistas ordenadas mediante acuerdo referido en el párrafo anterior y se ordenó turnar los autos para la elaboración de proyecto de resolución el cual se emite en los siguientes términos.

2. Cuestiones planteadas en los recursos de revisión

En el presente acápite, se sintetizarán los agravios expuestos por las recurrentes.

Del Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Único. Señala el revisionista que la Sala incurrió en fundamentación y motivación inconsistentes, al desestimar la causal de improcedencia prevista en el artículo 281 fracción II relacionada con el artículo 289 fracción XIII, planteada en el juicio.

Sostiene que los numerales 19 y 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz señalados en la sentencia, no contemplan ni de forma literal, tácita, por analogía o por mayoría de razón, el deber para condenar a la Secretaría de Finanzas y Planeación. Asimismo, que el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas fue insuficiente por no justificar el fundamento legal para asignar el carácter de demandada a una autoridad que no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el acto impugnado.

Por tanto, asevera que se debió de considerar la actualización de la causal de improcedencia, en términos del principio *pacta sunt servanda* y por ser su representada un sujeto ajeno al contrato celebrado. Concluye la recurrente que no existe fundamento legal para que la Secretaría de Finanzas y Planeación responda por obligaciones que no contrajo. Posteriormente, la autoridad interpuso agravios similares en contra de la aclaración de sentencia de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, sin embargo, cabe destacar que la referida aclaración solo atendió a precisiones en: la denominación la obra del contrato, la fecha de su celebración y el nombre de la persona moral actora.[1] Entonces, al no haberse expuesto agravios contra ese particular, los demás contenidos en el oficio SPAC/DACE/65/M/2020 no serán atendidos.

Del Director General Jurídico de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Primero. La parte revisionista señala violaciones a los principios de congruencia, exhaustividad, legalidad y debido proceso, con relación al considerando 3 de la sentencia. Lo anterior en virtud de que la Orden de ejecución de obra pública y de entendimiento celebrado entre la

[1] Expediente principal, *Resolución de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve*, hoja 918.

Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz y la parte actora el día catorce de noviembre de dos mil catorce, documento base de la acción de la persona moral actora en el presente juicio, no constituye un contrato de obra pública y por lo tanto, no procede el juicio contencioso administrativo ni la competencia del Tribunal para estudiar la validez en la omisión de su cumplimiento.

Segundo. Que hubo violaciones a los principios de congruencia, exhaustividad, legalidad y debido proceso, toda vez que incorrectamente se determinó que la Orden de ejecución no es un contrato administrativo que cumpla con los elementos de validez de consentimiento y forma.

Sostiene la parte recurrente, que las contrataciones requieren que se lleven a cabo los procedimientos señalados por la normatividad y que al no cumplirse con estos requisitos, no se puede considerar que exista consentimiento de la autoridad en la Orden de ejecución, por lo tanto éste no es un contrato administrativo de obra pública.

Por cuanto hace a la forma, señala que no se observa el contenido del artículo 55 de la Ley de obras públicas y servicios relacionados con ellas. Sin embargo, también agrega como argumentos que atendiendo al contenido del instrumento, no es posible presumir la entrega de los trabajos, pues no se expidió la aprobación de la estimación, conforme a la cláusula cuarta de la Orden de ejecución.

También señala que fue indebido el valor probatorio otorgado a la fe de hechos de la nota periodística que se exhibió en el juicio y al informe de la Secretaría de Finanzas que obra en autos. Por otra parte, afirma que es equivocada la determinación de que el contrato SIOP-OP-PF-045/2016-DGCYCE no es relativo ni coincide con la Orden de ejecución.

Sostiene la recurrente que fue incorrecto que no se reconozca sobre el pago de $1'099,357.75 (un millón noventa y nueve mil trescientos cincuenta y siete pesos 75/100 MN) y que, el saldo restante fue supuestamente conciliado en el finiquito de obra.

Tercero. Finalmente argumenta la recurrente que resulta indebido el sobreseimiento respecto del Ayuntamiento de Paso de Ovejas porque si

bien, no es parte en la Orden de ejecución, sí se encuentra vinculada a su cumplimiento, conforme al Convenio de colaboración celebrado entre la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas y el referido Ayuntamiento el día trece de marzo de dos mil catorce (en adelante Convenio) y al Acuerdo modificatorio de dicho instrumento celebrado entre ambos entes públicos el quince de febrero de dos mil quince (en adelante Acuerdo modificatorio), este último conforme al contenido de las cláusulas Quinta de la Orden de ejecución y Primera y Cuarta del Convenio.

Con base en lo anterior, se desprenden como cuestiones a resolver: del recurso interpuesto por el Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación:

- Determinar si resulta correcto tenerle como autoridad demandada en el presente juicio.

Y del recurso interpuesto por el Director General Jurídico de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas:

- Determinar si la naturaleza del contrato fue debidamente estudiada en la sentencia.
- Determinar si fue correcto concluir que la parte actora acreditó su derecho al pago con motivo de la Orden de ejecución y si existe relación con el contrato SIOP-OP-PF-045/2016-DGCYCE.
- Determinar si fue correcto el sobreseimiento respecto de la autoridad demandada Ayuntamiento de Paso de Ovejas.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

La Sala Superior es competente para resolver los presentes recursos de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 12 y 14, fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

II. Procedencia de los recursos.

Los recursos de revisión que se resuelven resultan procedentes en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante Código) en los artículos 344, fracción II y 345 al plantearse autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra de la sentencia que decidió el conflicto, mediante la expresión de sus agravios en el plazo previsto.

III. Estudio de las cuestiones planteadas en los recursos de revisión.

Del análisis de los recursos promovidos se desprende que el agravio formulado por el Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación es **infundado** y los planteados por el Director General Jurídico de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas son **parcialmente fundados,** atendiendo a los razonamientos que se exponen a continuación.

III.1. Fue acertado tener a la Secretaría de Finanzas y Planeación como autoridad demandada

Resulta **infundado** el agravio al respecto porque sí le reviste a la Secretaría de Finanzas y Planeación el carácter de autoridad demandada, criterio que ha sido sostenido en diversas resoluciones por esta autoridad jurisdiccional.[2]

Acorde con el artículo 281, fracción II, inciso a) del Código, tiene el carácter de demandada la autoridad que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto impugnado. En la especie, el acto impugnado consistió en un incumplimiento de contrato que tiene la naturaleza de un acto omisivo. En ese tenor, aun cuando es cierto que la celebración del contrato no es atribuible a la Secretaría de Finanzas y Planeación, la ejecución de la abstención de pagar sí le resulta imputable.

[2] Toca 282/2019 y acumulados 283/2019 y 284/2019.

Se afirma lo anterior con base en el artículo 233 del Código Financiero para el Estado de Veracruz, que dispone que la Tesorería de dicha dependencia efectuará el pago de las obligaciones a cargo del Gobierno del Estado. Al respecto, es conveniente destacar las cuestiones que motivaron la configuración de la referida norma:

El Código Financiero fue publicado el día tres de abril de dos mil uno e inició su vigencia, con excepción de lo dispuesto en el Capítulo Primero del Título Primero, Libro Tercero, el día inmediato posterior, es decir, el cuatro de abril de dos mil uno.

En su texto original, el artículo 233 establecía lo siguiente:

> Las unidades administrativas de las dependencias y entidades efectuarán los pagos que les correspondan con cargo al presupuesto del Estado.
>
> La Secretaría ministrará los fondos en función de sus disponibilidades financieras y del calendario financiero autorizado.

En congruencia con ello, en el artículo 186 fracción XXVII se dispuso:

> Artículo 186. Corresponde a las unidades administrativas en el ejercicio del gasto público:
> ...
> XXVII. Efectuar los pagos de obligaciones presupuestarias de la dependencia o entidad.

Bajo tales disposiciones, cada una de las dependencias o entidades del Poder Ejecutivo por conducto de sus unidades administrativas, eran las responsables de efectuar los pagos derivados de las obligaciones que contraían.

Sin embargo, en el mes de diciembre de dos mil tres, el entonces Gobernador envió a la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado la iniciativa de decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, del Código Financiero y del Código de Procedimientos Administrativos, todos para el Estado de Veracruz; misma que fue dictaminada por las Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales

y de Hacienda del Estado el día dieciséis del mismo mes y año y finalmente aprobada en la sesión de fecha catorce de enero de dos mil cuatro.

En el dictamen legislativo[3], se tuvo en consideración que la iniciativa proponía derogar la fracción XXVII del artículo 186 y reformar el artículo 233 recién transcritos, a fin de precisar las atribuciones de la propia Secretaría de Finanzas y Planeación para efectuar el pago **centralizado** de las obligaciones presupuestales de las dependencias y entidades, en el marco del Sistema Integral de Administración Financiera del Estado de Veracruz.

Sin perjuicio de lo anterior, las Comisiones legislativas juzgaron pertinente modificar y no derogar el texto de la fracción XXVII del artículo 186, para darle congruencia a la operación del Sistema Integral de Administración Financiera del Estado. De ese modo, las reformas a los preceptos legales de mérito fueron concretadas mediante la publicación del Decreto número 828 en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, número 23, del día dos de febrero de dos mil cuatro y el texto de los artículos quedó de la siguiente forma:

> Artículo 186. Los respectivos titulares de las unidades administrativas en las dependencias centralizadas o entidades paraestatales de su adscripción, serán responsables del ejercicio del gasto público asignado a la dependencia o entidad de que se trate de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, este Código y demás disposiciones aplicables para lo cual contarán con las siguientes responsabilidades en el ejercicio del gasto público.
> ...
> XXVII. Efectuar, a través del Sistema Integral de Administración Financiera del Estado, los pagos de las obligaciones presupuestarias de la dependencia o entidad.
>
> Artículo 233. La Secretaría, a través de la Tesorería, efectuará los pagos centralizados que, con cargo al presupuesto del Estado, tramiten las unidades administrativas de las dependencias y entidades, en función de sus disponibilidades financieras y del calendario financiero autorizado.

[3] Consultable en la Gaceta Legislativa número 122, de fecha catorce de enero de dos mil cuatro.
http://www.legisver.gob.mx/gaceta/gacetaLIX/GACETA122.pdf

Finalmente, mediante Decreto publicado el veintiséis de agosto de dos mil trece, el artículo 233 fue reformado para quedar como sigue:

> Artículo 233. La Tesorería de la Secretaría efectuará el pago de las obligaciones a cargo del Gobierno del Estado con base en el Dictamen de Suficiencia Presupuestal que emita la Secretaría a solicitud de las dependencias y entidades.
>
> Para efectos de lo anterior, la Secretaría operará el sistema de la cuenta única de Tesorería, que será obligatorio para las dependencias y entidades, sin perjuicio de las obligaciones que correspondan a sus respectivas unidades administrativas.

De acuerdo con lo expuesto, esta Sala Superior considera que el sentido que debe darse a lo dispuesto en el artículo 233 es que de forma centralizada, la Tesorería de la Secretaría de Finanzas y Planeación es quien opera el Sistema Integral de Administración Financiera del Estado y por lo tanto, quien concreta los pagos de las obligaciones de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, con la intervención de éstas.

Ello no significa que subrogue a las dependencias y entidades en el cumplimiento de sus obligaciones de pago, sino solo que el cumplimiento de éstas, materialmente se llevará a cabo por conducto de la Tesorería en mención, pero la obligación originaria se mantiene por parte de las dependencias y entidades.

La conclusión anterior se justifica en función de lo dispuesto en el artículo 186 fracción XXVII del Código Financiero, que mantiene como obligación de cada dependencia o entidad, a través de sus unidades administrativas, la de efectuar los pagos de sus obligaciones presupuestarias. Por tanto, corresponde originariamente a las dependencias o entidades cumplir con las obligaciones contraídas, pero el cumplimiento debe de materializarse a través del Sistema Integral de Administración Financiera, por conducto de la Tesorería de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

Sumado a lo señalado, la conclusión se sostiene también con lo dispuesto en el artículo 32, fracción XXIX del Reglamento Interior de la

Secretaría de Finanzas y Planeación publicado en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz con número extraordinario 425 de fecha veintiocho de diciembre de dos mil once, que establece lo siguiente:

> Artículo 32. Corresponde al Tesorero:
>
> ...
>
> XXIX. Efectuar el pago **centralizado** de servicios que utilicen las dependencias y entidades del Gobierno del Estado, y a los contratistas y proveedores de las mismas.

Por lo anterior, se concluye que es **infundado** el agravio de estudio, toda vez que la Sala no incurrió en inconsistencias de fundamentación y motivación en su resolución, al momento de que no se actualiza el supuestos del artículo 289 fracción XIII del Código[4], atendiendo al funcionamiento del sistema integral de administración financiera del Estado y a las atribuciones de la Tesorería de la Secretaría de Finanzas de efectuar los pagos centralizados de las dependencias y entidades.

III.2. La sentencia estudió adecuadamente los elementos que conforman el contrato administrativo en la Orden de ejecución

Es **infundado** el agravio de la recurrente en el sentido de que la Orden de ejecución no constituye un acto administrativo y por ende, este organismo jurisdiccional es incompetente para conocer sobre su cumplimiento. Lo anterior es así, porque la sentencia distingue pormenorizadamente la forma en que la Orden de ejecución cumple con los elementos mínimos requeridos para la contratación, esto es: sujetos o partes contratantes, consentimiento, forma y objeto.

Ahora bien, los argumentos expuestos en el agravio resultan insuficientes, al momento de que en autos no se acreditó que la Orden de ejecución haya sido declarada inválida. Lo anterior en el marco de lo

---

[4] Artículo 289. Es improcedente el juicio contencioso ante el Tribunal, en los casos, por las causales y contra los actos y resoluciones siguientes:

...

XIII. Cuando una o varias autoridades demandadas no haya dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado...

señalado por el artículo 9 del Código[5], por el cual **se presume que todo acto administrativo es válido, en tanto no existe declaratoria de invalidez**.

Por lo tanto, aún cuando la improcedencia es una cuestión de estudio preferente, esta Sala Superior no advierte elementos que actualicen alguna de las causales contempladas en el artículo 289 del Código.

III.3. Quedó debidamente acreditado el incumplimiento del contrato por parte de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública

El agravio relativo a controvertir las conclusiones sobre el incumplimiento del contrato es **infundado.**

La parte recurrente hace valer diversos razonamientos, dentro de los que sostiene: que hubo una incorrecta valoración del material probatorio, que el acta de entrega recepción no presume la entrega de los trabajos pactados, que ante la inexistencia de aprobación de la estimación presentada por la hoy actora, implica que no tiene derecho al pago, que la fe de hechos presentada como medio de prueba para demostrar la conclusión de los trabajos resulta insuficiente por carecer de sustento fáctico y que no se valoró adecuadamente el informe presentado por el subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

Sin embargo, lo anterior resulta insuficiente para desvirtuar la determinación de incumplimiento señalada en primera instancia. Entre otras de las razones y sin perjuicio de lo señalado por la Sala Unitaria, esta instancia revisora advierte además que existen constancias del aval de la obra por parte de la recurrente, como se advierte en el oficio SIOP/DGCYCE/0061/2015 de fecha catorce de mayo de dos mil quince, dirigido a la presidenta municipal de Paso de Ovejas y ofrecido por la aquí recurrente[6]. El escrito a la letra dice:

---

[5] Artículo 9. El acto administrativo será válido mientras su invalidez no haya sido declarada por el Tribunal, en términos de las normas jurídicas aplicables o, en su defecto, de este Código.

[6] Hoja 335 del expediente principal.

> En referencia a la Construcción de Base Hidráulica y Carpeta Asfáltica en el Camino Vado – Faisán-Mango-Tamarindo-Guayabal, perteneciente al Municipio que dignamente Usted representa, de acuerdo a los trabajos realizados, particularmente, a la construcción de la Carpeta Asfáltica y como es de su conocimiento, los trabajos que intervienen para la parte de esta estructura (riego de impregnación, riego de liga, tendido y compactación de la carpeta asfáltica), **fueron realizados por la Empresa GRUPO INDUSTRIAL Y COMERCIAL ANAHUAC, S.A. DE C.V., mismos que fueron supervisados y avalados por personal de esta Secretaría.**
>
> **(Énfasis agregado)**

Consecuentemente, no existen elementos para desvirtuar la determinación del incumplimiento de las obligaciones de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas respecto de la Orden de ejecución. Por otro lado, cabe destacar que si bien el Acuerdo modificatorio hace referencia a que: *"... la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, ya aportó $ 1'099,357.75 (Un millón noventa y nueve mil trescientos cincuenta y siete pesos 75/100) moneda nacional..."*, y además, que dicha Secretaría afirma en su recurso haber realizado ese pago por concepto de las obligaciones contraídas en la Orden de ejecución, esto resulta inexacto, pues esa aportación no implica que se haya cubierto a la actora dicho monto, por lo siguiente:

1. Como consta en el Acuerdo modificatorio[7], esa cantidad formó parte de una contribución que hizo la Secretaría respecto del proyecto "Construcción de base hidráulica y carpeta asfáltica en el camino Vado Faisán-Mando-Tamarindo-Guayabal del km 0+000 al km 6+700", dentro del cual se inscribe el objeto de la Orden de ejecución, es decir, ésta fue una de las obras que comprendieron a dicho proyecto.
2. En el propio instrumento se reconoce que quedaba pendiente el pago a la empresa Grupo Industrial y Comercial Anáhuac, S.A. de C.V., por las obras realizadas en términos de la Orden de ejecución, razón por la cual las partes **acordaron aportar los montos restantes bajo el concepto de "diferencia económica".**[8]

---

[7] Visible a fojas 246 a 251 y 689 a 696.
[8] Acuerdo modificatorio. Cláusula Primera:

3. En autos no se acredita que se haya realizado ese pago en favor de la parte actora por concepto de la Orden de ejecución.

Por otro lado, en el recurso también se controvierte la determinación de que el contrato SIOP-OP-PF-045/2016-DGCYE no guarda relación con el presente asunto, por ser de fecha posterior al cumplimiento de la Orden de ejecución y por tener un objeto diverso. Sin embargo, os agravios sobre el particular son infundados pues, además de lo razonado en primera instancia, se advierte que el referido instrumento contempla un plazo de ejecución y obligaciones ajenos a la Orden de ejecución. En consecuencia, el estudio de los aspectos relacionados con el contrato SIOP-OP-PF-045/2016-DGCYE y su alcance, no se comprenden en el presente asunto, máxime que no fueron señalados como actos a impugnar en la demanda o ampliación de la misma.

III. 4. Se acreditó la existencia de obligaciones adquiridas por parte del Ayuntamiento de Paso de Ovejas Veracruz

Es **fundado** el agravio relativo a la indebida la determinación de sobreseer el juicio respecto del Ayuntamiento de Paso de Ovejas. En términos de lo expuesto por la recurrente, se estudiará el alcance de las obligaciones contraídas en la Orden de ejecución, a la luz del contenido del Convenio y del Acuerdo modificatorio, para determinar si existe una vinculación entre las obligaciones contraídas en dichos instrumentos, cuya celebración se encuentra debidamente probada.

La parte recurrente señala que existe conexión entre el contenido de la cláusula quinta de la Orden de ejecución[9] primera y cuarta del

---

"... por tanto, **la diferencia económica que habrá de aportar** a más tardar en los primeros ocho días del mes de noviembre de dos mi dieciséis, es la cantidad de $2'222,003.12 (Dos millones doscientos veintidós mil tres pesos 12/100) moneda nacional, misma que se integrarán con la aportación municipal que es de $1'868,638.86 (Un millón ochocientos sesenta y ocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 78/100) moneda nacional, **que habrá de pagarse a la empresa Grupo Industrial y Comercial Anáhuac, S.A. de C.V., por los trabajos realizados derivados de la Orden de Ejecución de Obra Pública y de Entendimiento**, del catorce de noviembre de dos mil catorce, entre la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas y la referida empresa. (Énfasis agregado)

[9] QUINTA.- PARA EL PAGO DE ESTIMACIONES Y FINIQUITO, LA SECRETARÍA APLICARA (sic.) LOS RECURSOS QUE SERÁN APORTADOS POR EL H. AYUNTAMIENTO DE PASO DE OVEJAS, VER; DE CONFORMIDAD CON EL CONVENIO SUSCRITO CON LA "SECRETARÍA" EL 31 DE MARZO DE 2013 (sic.). LAS ESTIMACIONES SE PRESENTARAN (sic.) POR PERIODOS QUINCENALES.

Convenio[10]. Lo cual se tiene por acreditado y se relaciona con las declaraciones y cláusulas del Acuerdo modificatorio. Esto es:

- **Antecedente V.** Se reconoce que los trabajos contratados mediante la Orden de ejecución, se relacionan con la "Construcción de base hidráulica y carpeta asfáltica en el camino Vado Faisán – Mango – Tamarindo – Guayabal del Km 0+000 al Km 6+700", objeto del Convenio celebrado entre el Ayuntamiento de Paso de Ovejas y la Secretaría de Infraestructura y Obra Públicas, así como de la autorización de ocho de mayo de dos mil catorce del Congreso del Estado para la celebración de dicho convenio.
- **Declaración II inciso d).** El Ayuntamiento se comprometió a obtener los recursos para que sean aportados a la obra objeto del Acuerdo modificatorio.
- **Cláusula Primera.** Sobre el objeto de la modificación al Convenio. En su parte relativa se refiere al reconocimiento del pago a la actora en el juicio con motivo de la Orden de ejecución de catorce de noviembre de dos mil catorce.

Si la Orden de ejecución — documento base de la acción de la actora — se relaciona con el Convenio institucional celebrado en marzo de dos mil catorce en términos de la cláusula Quinta y, a su vez hubo un reconocimiento en el Acuerdo modificatorio del ente municipal para la coordinación en el pago por las obligaciones, por tanto existe el deber contractual debidamente acreditado.

---

[10] PRIMERA...
EL OBJETO DEL PRESENTE CONVENIO ES ESTABLECER ACCIONES Y ESFUERZOS... A EFECTO DE REALIZAR LA CONSTRUCCIÓN DE BASE HIDRÁULICA Y CARPETA ASFÁLTICA EN EL CAMINO VADO FAISÁN – MANGO – TAMARINDO – GUAYABAL DEL KM. 0+000 AL KM. 6+700.

ESTA OBRA ESTA (sic.) PRESUPUESTADA EN... OBLIGÁNDOSE EL AYUNTAMIENTO APORTAR (sic.) EL CINCUENTA PORCIENTO DE DICHO PRESUPUESTO EQUIVALENTE A... PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES QUE LE DERIVEN DEL PRESENTE CONVENIO.

...

CUARTA...
EL MUNICIPIO SE COMPROMETE A INCLUIR EL MONTO OBJETO DEL PRESENTE CONVENIO DENTRO DE SU CUENTA PÚBLICA...

En consecuencia, se concluye incorrecto que la Sala de origen niegue la calidad de demandada al Ayuntamiento de Paso de Ovejas por el hecho de no haber participado en la celebración del instrumento que generó las obligaciones. Lo anterior porque resultaría incongruente además, con la determinación de vincular a la Secretaría de Finanzas con fundamento en la norma aplicable pese a no haber celebrado la Orden de ejecución, con la precisión de que en la especie el deber legal es de origen contractual.

Es así, que quedó probado en autos la obligación del Ayuntamiento de Paso de Ovejas conforme a hechos expuestos por la actora en la demanda y ampliación, así como del contenido del Acuerdo modificatorio. Por lo que en términos de dicho instrumento, del pasivo en favor de la actora le corresponde cubrir la cantidad de $1'868,638.86 (un millón ochocientos sesenta y ocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 78/100 MN) salvo error u omisión aritmético.

V. Fallo.

En las consideraciones de la presente resolución se ha determinado lo siguiente:

- Fue acertado tener a la Secretaría de Finanzas y Planeación como autoridad demandada

- La sentencia estudió adecuadamente los elementos que conforman el contrato administrativo en la Orden de ejecución

- Quedó debidamente acreditado en la sentencia, el incumplimiento de la Orden de ejecución

- Se acreditó la existencia de obligaciones adquiridas por parte del Ayuntamiento de Paso de Ovejas Veracruz

Con base en lo anterior, lo que procede es **modificar** la sentencia del diez de abril de dos mil diecinueve en los términos siguientes:

a) Queda **firme** el **incumplimiento** de la Orden de ejecución determinado por la Sala Unitaria.
b) Se **modifica** la resolución, a efecto de **vincular al Ayuntamiento de Paso de Ovejas** en el cumplimiento de las obligaciones generadas por los trabajos de "RIEGO DE IMPREGNACIÓN TENDIDO Y COMPACTACIÓN DE LA CARPETA MEZCLA ASFÁLTICA P.U.O.T. EN EL CAMINO VADO-FAISÁN-MANGO-TAMARINDO-GUAYABAL DEL KM 0+000 AL KM 4+200, EN EL MUNICIPIO DE PASO DE OVEJAS, VERACRUZ". Por lo que **deberá de cubrir la cantidad de $1'868,638.86** (un millón ochocientos sesenta y ocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 78/100 MN) salvo error u omisión aritmético, respecto del monto de $4'092,280.48 (cuatro millones noventa y dos mil doscientos ochenta pesos 48/100 MN) que se adeuda a la parte actora. Lo anterior conforme al Convenio colaboración de fecha trece de marzo de dos mil catorce y el Acuerdo modificatorio de fecha quince de febrero de dos mil quince.
c) La **Secretaría de Infraestructura y Obra Pública** deberá de cubrir monto restante a efecto de cumplir con lo pactado en la Orden de ejecución.
d) Queda **firme** la **condena** a la Secretaría de Finanzas y Planeación, únicamente por cuanto hace al adeudo de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública.
e) Queda **firme** el **sobreseimiento**, únicamente respecto de la Contraloría General del Estado de Veracruz, conforme a lo determinado en el presente fallo.

Las acciones para dar cumplimiento a esta resolución deberán informarse a la Sala Unitaria de conocimiento dentro del plazo de tres días contados a partir de que adquiera firmeza, conforme con lo dispuesto en los artículos 41 y 330 del Código.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se **modifica** la sentencia del diez de abril de dos mil diecinueve en los términos precisados en el considerando quinto de esta resolución.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas de conformidad con el artículo 37, fracción I del Código. Así lo resolvió la Sala Superior con fundamento en los artículos 12 y 14, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa por unanimidad de votos de las magistradas **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ** y **ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ**, así como el magistrado ponente **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ** ante el ciudadano secretario general de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
Magistrada

ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ
Magistrada

ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos

Las presentes firmas corresponden a la resolución de la Sala Superior pronunciada el catorce de octubre de dos mil veinte en el Toca 75/2020 y su acumulado 76/2020 en la que se resolvió modificar la sentencia de diez de abril de dos mil diecinueve emitida en el juicio 828/2017/3ª-III.